



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1942**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1942.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	7
IV. MINUTA	26
V. DICTAMEN / REVISORA.....	26
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	29
VII. DECLARATORIA.....	30



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1942

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 20 de Febrero de 1941.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de Gobernación.- México, D.F.

Secretarios de la H. Cámara de Diputados el Congreso de la Unión.-Presentes.

Por acuerdo del C. Presidente de la República y para efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes el proyecto de reformas a los artículos 4º. 5º y 121 de la Constitución General de la República.

Al rogar a ustedes dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 1941.- El Secretario, Licenciado Miguel Alemán.
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-
Presentes.

La libertad de profesión que declara el artículo 4º constitucional como una de las garantías individuales, está condicionada en su ejercicio por las limitaciones que impongan la ley, a cuya competencia se atribuyen, constitucionalmente, la fijación de los términos en que por resolución gubernativa podrá vedarse aquél cuando se ofendan los derechos de la sociedad y ciertas determinaciones relativas a la titulación profesional.

Pero el citado precepto atribuyó esta última competencia a cada uno de los Estados de la Federación. Y así quedó establecido, desde la Constitución misma, el principio de una diversidad legislativa, dentro de la República, que al recaer sobre materia tan delicada podía producir perturbadores resultados.

La experiencia comprueba, en efecto, que este sistema no sólo ha puesto en peligro la substancia política de la garantía individual de que se trata, sino que también ha hecho posible que las distintas legislaciones locales se pronunciaran, alguna vez, sin tener en cuenta la primacía que merece el interés social en lo tocante a la organización y reglamentación de las distintas formas de trabajo profesional a que pueden dedicarse, legalmente, los habitantes de la República.



Una legislación uniforme relativa al ejercicio de la libertad de profesión, mediante la que queden servidos tanto el interés individual cuanto el interés social, ambos garantizados con la protección debida, es una necesidad imperiosa a la que responde la presente iniciativa de reforma constitucional, principalmente enderezada a deferir a la competencia de una ley federal la reglamentación del artículo 4° de la Constitución, por lo que respecta a sus puntos esenciales.

En la forma que se propone corresponderá a dicha ley federal la reglamentación que determine las profesiones que requieran título, las condiciones para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional.

No incumbe a la ley constitucional definir los criterios concretos con que el legislador ordinario haya de afrontar la solución de los diversos problemas que plantea la regulación enunciada en el párrafo precedente. Se trata de materia cuya naturaleza cambiante haría inadecuado cualquier ordenamiento de valor tan permanente como el que es propio de las normas constitucionales. Por lo contrario, la ley reglamentaria, es la competente, con plenitud de jurisdicción, para decidir sobre las distintas cuestiones que suscitan la realidad actual en vista de un ordenamiento semejante. La definición de lo que para los efectos de la ley ha de entenderse como profesión, a fin de comprender en ella no sólo las catalogadas tradicionalmente como profesiones liberales, sino también aquellas otras actividades técnicocientíficas que el progreso de la cultura ha constituido en profesiones autónomas de especialidad; la determinación de las profesiones, en su concepto ampliado, que requieren un título oficial como signo demostrativo de la garantía prestada a la sociedad por el Estado en el hecho mismo de su intervención reguladora; el sistema de condiciones reclamado para acreditar la capacidad del titular de la profesión, llegando, incluso, a fijar las condiciones generales mínimas de los institutos que impartan la prestación técnica o científica correspondiente; el régimen de expedición de los títulos profesionales por las autoridades legalmente facultadas al efecto, y, en fin, los requisitos que habiliten para la actividad profesional, mediante los cuales se procura crear un mejoramiento moral y técnico de los profesionales autorizados para el ejercicio de su función; son cuestiones, todas ellas, en las que el legislador federal dará seguramente las soluciones más ventajosas para el bien de la comunidad, que es en definitiva el fin inmediato de la regulación atribuida a su competencia.

Así acotada la materia de la ley reglamentaria, ella no impide que las autoridades de los Estados conserven la injerencia que fuere oportuna en la expedición de títulos, y, sobre todo, en la vigilancia y ordenamiento del ejercicio profesional, materia esta en la que se precisa atender a las necesidades peculiares de cada región, siquiera dichas competencias locales hayan de actuar de acuerdo con las disposiciones de carácter general establecidas en aquella ley.

En lo que concierne al artículo 5°, la reforma aquí propuesta se reduce a aumentar en la lista de los trabajos obligatorios, pero siempre retribuidos en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes, el correspondiente al servicio social de los profesionales; asimismo se han añadido a las funciones obligatorias y gratuitas las relativas a los censos, dada la necesidad de que todos los habitantes colaboren en esta importante y vasta labor social.

Finalmente, la reforma propuesta a la fracción V del artículo 121 constitucional, no es sino una consecuencia lógica de la que se promueve en relación al artículo 4° de nuestra Constitución.

Por las consideraciones expuestas y haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, para los efectos de lo dispuesto en el artículo



135 de la propia Carta Fundamental, tengo el honor de someter a la deliberación de esa H. Cámara, por el digno conducto de Vuestras Señorías, la siguiente iniciativa de ley:

Artículo 1° Se reforma el párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

"Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional"

Artículo 2°. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

"Artículo 5° .

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale".

Artículo 3°. Se reforma la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

"Artículo 121.

"V. Los títulos profesionales expedidos con sujeción a la Ley Federal relativa surtirán sus efectos legales en toda la República".

"Protesto a Vuestras Señorías las seguridades de mi distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Palacio Nacional, a 20 de febrero de 1941.- El presidente de la República, Manuel Avila Camacho.- El Secretario de Gobernación, Licenciado Miguel Alemán".

Tramite: Recibo, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública en turno, e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 26 de Marzo de 1941.

"Honorable Asamblea:



"Para su estudio y dictamen fue turnada a las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Educación Pública que suscriben, la iniciativa del C. Presidente de la República para reformas los artículos 4o., 5o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Ejecutivo Federal, tomando en cuenta la urgente necesidad, por muchos años aplazada, de reglamentar la expedición de títulos profesionales, así como el ejercicio de las profesiones técnico - científicas, se sirvió enviar este proyecto de ley que reforma los artículos constitucionales antes mencionados. El objeto fundamental de esta iniciativa, en lo que se refiere al artículo 4o. Constitucional, es el de capacitar al Gobierno Federal para la expedición de una ley que uniforme los principios y procedimientos que deberán seguirse en todo el territorio de la República, con la federalización en lo relativo a la expedición de títulos y ejercicio de las profesiones.

"En lo que concierne a la reforma propuesta del segundo párrafo del artículo 5o. constitucional, se reduce a aumentar en la lista de los trabajos obligatorios, el correspondiente al servicio social de los profesionales, el que será siempre retribuido en los términos y excepciones que establezcan las leyes, añadiendo a las funciones obligatorias y gratuitas, las relativas a los Censos, dada la necesidad de que todos los habitantes colaboren en esta importante y vasta labor social.

"Por último, la reforma propuesta a la fracción V del artículo 121 constitucional, no es sino una consecuencia lógica de la que se promueve en relación al artículo 4o. de nuestra Constitución; pero así como esta reforma es necesaria, también es una consecuencia obligada adicionar la fracción X del artículo 73 constitucional, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre el ejercicio profesional y expedición de títulos, puesto que de no hacerse esta última adición se estaría en contraposición con lo que determina el artículo 124 de la propia Constitución General, que precisa que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

"Por lo tanto, proponen estas Comisiones Unidas que se apruebe también esta adición constitucional a la fracción X del artículo 73, y el proyecto de ley tal como lo somete a la consideración de esta H. Cámara, el Ejecutivo de la Unión.

"En atención a lo antes expuesto, nos permitimos poner a la consideración de V. S., para su aprobación, el siguiente proyecto de ley.



"Artículo 1o. Se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 4o. ...

"Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional".

"Artículo 2o. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 5o. ...

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale".

"Artículo 3o. Se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Instituciones de Crédito, ejercicio Profesional y Expedición de Títulos Profesionales y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le concede



esta fracción, participarán los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden".

"Artículo 4o. Se reforma la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 121. ...

"V. Los títulos profesionales expedidos con sujeción a la Ley Federal relativa surtirán sus efectos legales en toda la República".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 21 de marzo de 1941.

"Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, Juan N. García. - Carlos Zapata Vela. - Hugo Pedro González.

"Primera Comisión de Educación Pública, Antonio Betancourt Pérez. - Julio López Silva. - Pablo Rangel Reyes".

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 26 de Marzo de 1941.

Está a discusión en lo general el dictamen sobre reformas a los artículos 4o., 5o. y 121 de la Constitución. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación en lo general. Por la afirmativa.

- El C. Secretario Gil Preciado Juan: Por la negativa. (Votación).
- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. Secretario Gil Preciado Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?



- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Se va a proceder a recoger la votación de la mesa. (Votación).

Aprobado el dictamen en lo general, por ochenta y ocho votos en pro y cuatro votos en contra. Está a discusión en lo particular.

- El C. López Arias Fernando: Pido la palabra para una interpelación.

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: El ciudadano diputado Fernando López Arias, va a hacer uso de la palabra para hacer una interpelación a la Comisión Dictaminadora.

- El C. López Arias Fernando: Propiamente la interpelación que pretendo hacer a la Comisión Dictaminadora, es la siguiente: el artículo 4o. constitucional facultó a las Entidades Federativas para legislar en materia de educación universitaria sobre todo lo relacionado a las profesiones.

A nadie escapa que las Entidades de nuestro país tienen un viejo historial en materia educacional; que todos los Estados tienen arraigada ya la tradición de su educación en la Entidad correspondiente. Nadie desconoce los viejos prestigios de la Universidad de Michoacán, de la Universidad del Sureste en Yucatán, de la Universidad de Veracruz, de la Universidad de Puebla, de la Universidad de Jalisco, en fin, de todas las Universidades del país.

Mi interpelación consiste en esto: ¿la Comisión tomó en cuenta todos estos antecedentes, y pueden las universidades del país seguir expidiendo títulos a los hijos de esas universidades, o deben someterse a la Federación en cuanto ella tiene facultades para legislar sobre esta materia, y única y exclusivamente las autoridades federales en materia de educación pueden expedir esos títulos?

- El C. Secretario Gil Preciado Juan: En representación de la Comisión Dictaminadora, el ciudadano Carlos Zapata Vela tiene la palabra.

- El C. Zapata Vela Carlos: Antes de proceder a dar cumplida y satisfactoria respuesta a la interpelación del señor Diputado López Arias, yo agradecería a mi estimado compañero López Arias que nos dijera si es la única interpelación que tiene que formular a la Comisión Dictaminadora, o si sobre el mismo dictamen que se somete a la consideración de la Asamblea tiene otras objeciones que hacer.



- El C. López Arias Fernando: Es la única.

- El C. Zapata Vela Carlos: La reforma que ha propuesto el Ejecutivo Federal y que la Comisión dictaminadora ha aceptado, formulando el dictamen cuya aprobación pedimos a la Asamblea, consiste fundamentalmente en federalizar los procedimientos relativos a la expedición de títulos.

Es evidente, y todo el mundo de México lo conoce, que sobre esta materia se ha incurrido en una serie de abusos excesivos, en abusos que realmente han contribuido a desprestigiar a los profesionistas intelectuales, que tiene una noble y elevada labor que desarrollar en la sociedad. La finalidad de la iniciativa es, pues, corregir estos defectos. De ninguna manera puede considerarse que tal iniciativa y las reformas en los términos contenidos en el dictamen, impliquen el menor menoscabo para la autoridad de las instituciones universitarias, respetables por todos conceptos, incluyendo las que son autónomas. Si las instituciones universitarias dependientes del poder público no sufren en lo más mínimo con la reforma, tampoco la sufren las instituciones autónomas, porque al fin y al cabo una universidad autónoma no es sino lo que en derecho administrativo se llama una descentralización por servicio del Estado, delegando en aquella institución la facultad o la autoridad que tiene para expedir títulos que acrediten la capacidad y la competencia en el ejercicio de una profesión intelectual. Por esta razón fundamental no se lesiona en lo más mínimo el derecho de la institución tan respetable como la Universidad Autónoma de México, como la Universidad Autónoma de Jalisco, de Veracruz, de Michoacán, etc., y, por lo contrario, se hace más prestigiosa su labor y su función y se cimenta por una ley federal el procedimiento conforme al cual habrán de expedirse esos títulos. Creo que con esto estará satisfecho el señor Diputado López Arias.

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: La Presidencia concede la palabra al C. Diputado López Arias.

- El C. López Arias Fernando: Propiamente lo que quiero que se deje debidamente aclarado es esto: si con la ley modifica el artículo 4o. constitucional o el proyecto de reformas que nos envía la Presidencia, las autoridades universitarias de las distintas entidades del país pueden expedir títulos.

- El C. Zapata Vela Carlos (interrumpiendo): Sin duda que sí pueden hacerlo.



- El C. López Arias Fernando (continuando): No lo hago con el objeto de considerar que no lo pueden hacer, sino que queden establecidos como medio de interpretación en el DIARIO DE LOS DEBATES las reformas que se pretenden aprobar por la Cámara.
- El C. Zapata Vela Carlos (interrumpiendo): Posteriormente a la reforma constitucional vendrá la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 4o., ahora que para que esta ley pueda ser expedida sin ninguna limitación o, mejor dicho, sin taxativas en el aspecto puramente técnico del procedimiento para la expedición de leyes, era necesaria esta forma constitucional. Posteriormente a la reforma vendrá la Ley Reglamentaria del artículo 4o. que la Cámara de Diputados y el Congreso Federal discutirán y aprobarán en su caso, pero es materia pues ya que aquella ley reglamentaria dejar establecido qué instituciones pueden, en iguales condiciones, expedir títulos, cuáles no pueden expedirlos y cuáles son los requisitos y procedimientos para la expedición de títulos y revalidación de estudios.
- El C. López Arias Fernando (continuando): Quiero seguir insistiendo en esta cosa. Pido la palabra nuevamente.
- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: La Presidencia concede la palabra al C. Diputado López Arias.
- El C. López Arias Fernando: Propiamente son interpelaciones en el sentido de aclarar debidamente estos conceptos, porque no me satisface la aclaración de la Comisión Dictaminadora. En verdad la explicación que por voz del compañero Zapata hace la Comisión Dictaminadora no es satisfactoria. Convengo en que la Ley Reglamentaria va a establecer debidamente los puntos sobre los cuales va a girar la expedición de un título, pero también debemos considerar que la Ley Reglamentaria, una disposición constitucional reformada ya por todas las legislaturas del país, pedida por el Congreso de la Unión, es cosa diferente y, en consecuencia, nosotros caemos en esta cuestión que en mi concepto es débil: la Ley Reglamentaria no vendrá a garantizar la situación de estudios en las facultades de los Estados, la Ley Reglamentaria va a venir a reglamentar propiamente la disposición constitucional que hoy reformamos o que hoy derogamos. Mi interpelación consiste en esto, porque las personas que intervinieron en el caso deben estar empapadas sobre los estudios llevados a cabo por la Presidencia o los órganos técnicos educacionales de la Presidencia, que somete a la consideración de la Cámara, las reformas del artículo 4o. constitucional. Quiero que se precise debidamente por la Comisión Dictaminadora si se quita a los Estados la facultad que la Constitución actual les da para legislar en materia educativa; una cosa es la federalización de la enseñanza



universitaria o de los estudios superiores, y otra es la facultad que la Constitución otorga expresamente a una Entidad Federativa para expedir los títulos profesionales.

Sobre esto es sobre lo que yo deseo que aclare la Comisión Dictaminadora, porque si únicamente se nos va a decir que se reforma el artículo 4o. y que después de la Ley Reglamentaria va a señalar los términos o los puntos sobre los que se deba versar la educación universitaria y los requisitos que deban llenarse para expedir esos títulos, entonces son dos cosas completamente distintas. No estamos discutiendo la Ley Reglamentaria; estamos discutiendo el artículo 4o. constitucional, y la parte que se pretende reformar se refiere expresamente a la facultad que las Entidades Federativas, o los Estados, tienen para expedir títulos profesionales.

- El C. Zapata Vela Carlos: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Zapata Vela Carlos: Precisamente por eso había yo suplicado al compañero López Arias que dijera qué otras preguntas tenía sobre esta materia; porque ya no es la misma pregunta, ya es otra totalmente diferente. La primera se refería a si las Universidades tan respetables como ésta, aquélla y la de allá, podían expedir títulos, y la segunda sobre lo que él considera como una limitación a las facultades que la Constitución concede a los Estados. Son dos preguntas. La primera que, en mi concepto, fui lo suficientemente explícito y claro en su respuesta, se puede contraer a lo siguiente en forma sintética: las Universidades son autoridad tanto en cuanto que dependen del Poder Público, como en cuanto que son autónomas, supuesto que en este último caso son simples descentralizaciones. De manera que cuando la reforma constitucional dice:

"Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional"; se está refiriendo, sin duda también, a las Universidades que se encuentren dentro de las disposiciones que contendrá la posterior Ley Reglamentaria de este artículo.

Por lo que se refiere a lo que el señor Diputado López Arias considera como una limitación a las facultades de los Estados, no existe en realidad tal limitación, porque lo que sucede es que mediante la reforma constitucional que ha propuesto el Ejecutivo, se reglamentan esas facultades de los Estados que antes se ejercían sin limitación, sin reglamentación de



ninguna especie, de tal manera que invadieron al país títulos "colorados" y pusieron en grave predicamento el prestigio de los profesionistas.

Ahora los Estados tienen facultades para expedir mediante sus órganos universitarios; tendrán facultad para expedir títulos, sólo que esa facultad está reglamentada por una Ley Federal que será la que después discuta el Congreso de la Unión.

- El C. Presidente: Tiene la palabra en contra del dictamen el ciudadano Diputado Martín Torres.

- El C. Torres Martín: Señores diputados: Se ha seguido el procedimiento en esta Cámara, de que cuando se ha discutido un dictamen se ha involucrado la discusión de lo general con lo particular y como la votación se ha hecho uniforme, no ha habido lugar a discutir las partes de la ley que se dictaminan y es por ello que yo vengo a hablar sobre una cuestión singular, la misma que tocó el señor Diputado López Arias: se ha seguido también el concepto o el procedimiento de querer dejar a la exposición de motivos o a la discusión que consta en las versiones taquigráficas la interpretación auténtica de lo que en su publicación será la ley. Pero este procedimiento es contrario a las finalidades que se van buscando, porque un precepto que se puede entender no diciendo las cosas con claridad, es preferible que a tiempo se aclare para poder apreciar su alcance y su valor.

Yo no estoy en contra de la reglamentación federal de las profesiones, no; yo considero que es fundamental y es justo que se protejan las profesiones liberales, técnico científicas, especialmente desde el punto de vista del interés social, porque no resulta de acuerdo con la ética pública que tenga mayor derecho una persona que no ha hecho esfuerzos para obtener la patente o diploma de una profesión, que aquel que se ha dedicado en términos generales a la especulación de una profesión por conocimientos generales; pero en lo que no puedo yo estar de acuerdo es en que al margen de la reforma constitucional se prive a los Estados virtualmente del derecho de expedir los títulos aun llenando los requisitos que pueda establecer la Ley Reglamentaria.

En mi concepto es incongruente la exposición de motivos con el mismo texto de la enmienda al artículo 4o. constitucional, porque la exposición de motivos sugiere de manera clara y terminante que los Estados tendrán intervención en la expedición de los títulos; pero el texto deja a la facultad del legislador ordinario determinar las autoridades; y cuando dice el texto que una ley reglamentaria determinará las autoridades y los requisitos o condiciones que deban llenarse para expedir los títulos, quiere decir que el legislador ordinario estará capacitado para determinar que solamente las autoridades federales



podrán expedir los títulos, aun cuando los Estados sostengan establecimientos de altos estudios.

No puede interpretarse de otra manera el texto del proyecto de ley, es decir, las reformas, amen de que se incurra en el vicio, digo, de establecer que serán exclusivamente ciertas autoridades las que expidan los títulos. No es cierto que solamente las autoridades expidan títulos. Es Común en México que sean los establecimientos de altos estudios los capacitados para expedir los títulos, y yo entiendo que los establecimientos escolares no son autoridades. En rigor del término, no son autoridades estos establecimientos y, por consiguiente, debe aclararse ese particular.

Yo no parto de la base de que se debe respetar la soberanía de los Estados, porque es una ficción. Los que cultivamos el concepto de la interdependencia social, no podemos comulgar con la cuestión de la Soberanía de los Estados, porque en rigor, dentro de la estructura de la Constitución de la República, no existe tal soberanía. Lo que sí se trata con la reforma que se intenta al artículo 4o. Constitucional es centralizar un servicio, restando a los estados una facultad que les corresponde también en los términos de la Constitución. Se puede alegar que ya el señor Abogado Zapata Vela hizo la exposición medular de que será la Ley Reglamentaria la que venga a determinar las características conforme a las cuales se deban hacer los estudios y al mismo tiempo se deban expedir los títulos, pero no es suficiente, y es necesario que el texto de la reforma quede suficientemente claro y que se determine que son las autoridades locales o federales las que deben extender los títulos. De otra manera nosotros habremos de contribuir a la incertidumbre de los gobiernos estatales y obraremos en contra de la cultura nacional. Este es otro aspecto de orden social que deberá tenerse en cuenta. Si la Comisión está consciente de que no se pretende quitar a los Gobiernos de los Estados la autoridad para expedir títulos o diplomas en tratándose de profesiones liberales o técnico científicas, ¿por qué no se expresa de manera clara y terminante en el mismo texto? ¿por qué se deja a la duda? ¿es que deja la posibilidad de que un gobierno autócrata posteriormente trate de centralizar ese servicio y niegue a los Estados la facultad de expedir los títulos? Porque una reforma constitucional no es una ley ordinaria que pueda reformarse en cualquier momento; una ley constitucional o un precepto constitucional tiene tal firmeza y tales características, que después es muy difícil hacer la reforma o introducir la claridad en el texto. Si los señores abogados saben mejor que el que habla de esta materia y saben los peligros que entraña, ¿por qué, no contribuyen a que se haga claridad? Se puede alegar que es una disposición o una reforma hecha por el Poder Ejecutivo Federal; yo me permito invocar a este respecto la declaración categórica del señor Presidente de la República que dejaba a las cámaras la libertad de discutir las cuestiones que fueran sometidas a la



consideración de las Cámaras del Congreso de la Unión, durante este período extraordinario como en todos los períodos. Es cierto, es claro que si bien los Departamentos o Secretarías dependientes del Ejecutivo tienen técnicos que puedan orientar mejor la legislación del país, también es una gran verdad que, tratándose de estas cuestiones, en esta Cámara hay personal competente que puede penetrar las trascendencias de estos problemas.

Insisto, señores, en que no se trata de una ficción de soberanía; se trata de claridad en bien del texto y en bien de la cultura. Precisamente atentos a las aclaraciones que dejo hechas, es que yo me conformaría con que se adicionara el texto con unas cuatro palabras que dejarían suficientemente aclarado el precepto. Se llenaría el propósito de que una Ley Reglamentaria fijara los términos en que deben hacerse los estudios, qué autoridades pueden expedir los títulos y cuáles serán las condiciones o autorizaciones exigidas para practicar una profesión liberal o técnica.

De esta manera no queda la duda en nadie, se consigue el propósito y hemos cumplido un deber previendo un peligro que se puede presentar, y, sobre todas estas cosas, cumpliendo nuestro deber como representantes populares de los respectivos Distritos, porque estamos legislando no solamente para el Distrito Federal ni con un propósito determinado, sino que estamos legislando para toda la Nación.

La proposición que yo sugiero en cierta manera está sugerida también por el Sindicato de Abogados. Una de las adiciones que yo propongo está contenida y explorada en este estudio, y es ésta; son los razonamientos, en cierta manera, de este estudio, los que hicieron inclinar mi voluntad de que se debe reglamentar por la Federación la profesión; pero que no se incurra en el vicio de que se ha hablado por lo que corresponde a la palabra soberanía. Yo me permitiría aclarar el texto de la siguiente manera: "Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, los establecimientos y autoridades locales o federales que lo hayan de expedir, y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional". De suerte que lo que quiero que se diga, lo que sugiero que se diga, es simplemente "establecimientos y autoridades", además de "locales o federales".

Ya he establecido por qué, porque la Universidad con toda su majestad no es una autoridad; sin embargo, será la Universidad y seguirá siendo la Universidad la que expida los títulos. En cambio la Secretaría de la Defensa Nacional, que expide los títulos conforme a una ley común por lo que se refiere a los estudios que se hacen en los establecimientos militares, puede ser, sí, una autoridad muy discutible, pero puede ser una autoridad, es una



autoridad administrativa. La Secretaría de Educación Pública puede ser también una autoridad, pero es una autoridad administrativa; pero por ejemplo, una casa de altos estudios del Estado de Chihuahua no es una autoridad, es un establecimiento escolar. Luego debe facultarse, debe preverse en la reforma constitucional para no incurrir en el vicio de que en materia de educación y tratándose de títulos, todas son autoridades y debe precisarse en obsequio precisamente a la duda que tiene el señor Diputado y Abogado López Arias y que seguramente la tienen muchos diputados de las distintas entidades, qué cosa es lo que va a hacerse en su oportunidad cuando solamente habla de autoridades, de que será una ley reglamentaria que diga cuáles son las autoridades, en la Ley Reglamentaria, que tienen potestad para expedirlos y será el Congreso de la Unión el que diga de la misma manera que puede decirse que esta Secretaría de Educación o que solamente esta Universidad Nacional o que solamente otro órgano administrativo y de esta misma manera se puede decir cuáles son las autoridades, total; pero siempre será la potestad otorgada por la Constitución la que dará la facultad al Congreso de la Unión para determinar esto; y si hemos de seguir la historia de la legislación en México, en un régimen presidencial como el nuestro, esto constituye un peligro para un futuro que, si no es inmediato, puede ser mediato. A eso tiende el deseo de salvaguardar el derecho, no en obsequio a la autonomía, sino al régimen interior que reconoce la Constitución de la República a los Estados, tratándose de un servicio de carácter social, y tratándose de un factor de cultura nacional, importa que nosotros tengamos el necesario cuidado.

Es por eso que, como han observado los señores diputados, no trato de hacer una enmienda radical al texto, sino solamente hacer unas aclaraciones que constituyen cuatro palabras. Las mismas autoridades que sugirieron la proposición o la reforma, convendrán en que esta claridad del texto está íntimamente ligada con la exposición de motivos que funda la reforma propuesta por el Ejecutivo.

Dejo a la responsabilidad y clara ilustración de los señores diputados, y especialmente de los abogados, decir si es una pretensión del que habla o si tiene razón.

Esto no implica soberanía; implica solamente el cumplimiento de un deber, haciendo congruente un texto con el otro texto.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Diputado Vázquez Lapuente en pro del dictamen.
- El C. Vázquez Lapuente Luis: Compañeros: Dada la importancia que estos artículos han suscitado en la Cámara, quiero yo también poner en su conocimiento el criterio propio del que habla, por ser de los que más interesados han estado en este asunto.



Respecto a las proposiciones del compañero Martín Torres, que dice que en la ley se fija qué establecimientos serían los autorizados para expedir títulos, le diré que nos estamos adelantando a la Ley Reglamentaria.

El proyecto de reformas constitucionales tal como viene ahora, nos deja la puerta abierta ampliamente para discutir esto en la Ley Reglamentaria propiamente dicha. Al decir "establecimientos", probablemente implicaría en la misma Ley Reglamentaria una característica enumerativa, señalaría números, sería, pues, enumerativa; y es imposible que una ley fuera enumerando cada uno de los establecimientos autorizados para expedir títulos, cosa que está fuera de razón, en primer lugar, porque se crearían nuevos centros y otros desaparecerían. No creo que tenga fuerza eso.

La Ley tampoco nos dice que la Universidad Autónoma sea la autorizada para fiscalizar esos títulos; nos dice nada más que el Poder Ejecutivo es el que va a señalar las autoridades para fiscalizar esos títulos.

La trascendencia social que implica la reforma constitucional que hoy abordamos, requiere una perfecta comprensión de ella y la realidad que entraña para hacerla de positiva utilidad y de profundo sentido de mejoramiento para gran parte de la clase media de nuestro país, como son los profesionistas, y para todo el pueblo de México en general, puesto que él es el directamente beneficiado por la capacidad de los técnicos que están a su servicio.

La reglamentación del ejercicio profesional en la República se ha venido tratando de llevar a cabo desde hace muchos años, como consta en los archivos de la Cámara de Diputados, pero por causas bien conocidas de nosotros nunca se llevó a cabo, pues se había quedado en embrión debido a las poderosas influencias de interés creados por el charlatanismo en nuestro país.

Cabe a nuestra actual Legislatura la satisfacción de abordar en forma valiente, práctica y efectiva esta lacra nacional. La cantidad de impreparados, audaces e inmorales que han encontrado en México el campo virgen para engañar al pueblo, es incalculable debido a lo generoso de nuestras leyes y especialmente aquellas que se relacionan con el ejercicio profesional, como es el artículo 4o. de nuestra Constitución. A su sombra ha florecido una casta de profesionistas falsos que son una amenaza y una vergüenza para nuestro pueblo.

Actualmente las condiciones económicas requieren el empleo de técnicos capacitados y especializados en las diferentes ramas científicas y no es hora de improvisarlos para que



su impreparación la resienta la economía y el pueblo de México; pero si esa especialización para los profesionistas no está garantizada con leyes que protejan sus conocimientos y trabajo y si están a merced de eventualidades de desleal competencia o de caprichos de facciones, nunca se les podrá exigir el sacrificio de su vida o recursos, ya que su mejoramiento técnico no es alentado por el Estado.

Nuestros profesionistas pueden ser tan capaces como los de otros países, pero siempre que haya leyes que los pongan a cubierto de los aventureros profesionales y que prefieran utilizar a nuestros elementos realmente útiles para desarrollar sus actividades.

Con la Ley Reglamentaria de Profesiones que hoy se inicia con las reformas constitucionales de los artículos 4o., 5o., 73 y 121, vamos a dar a los profesionistas mexicanos las garantías a que tienen derecho para su ejercicio y vamos a hacer sentir en ellos la responsabilidad de que su actuación será garantizada por la ley; por eso mismo el Estado requerirá sus servicios en relación directa con su capacidad.

Las reformas constitucionales que hoy estudiamos van a traer como consecuencia la uniformidad de estudios en todas las universidades del país, es infantil y absurdo pensar que se va a lesionar la soberanía y autonomía de los Estados para sostener sus planteles de educación superior y expedir títulos profesionales.

La tradición de nuestras universidades de provincia es tal, que sería absurdo borrarla para querer descentralizar la enseñanza superior en la Capital de la República; muy ajeno a ello está la intención al reglamentar la ley que nos ocupa; el historial de las Universidades de los Estados es tan noble que no podría borrarlo ninguna ley; por el contrario, esta reglamentación al ser aprobada vendría a remediar la anarquía que existe para el reconocimiento de títulos en los Estados, los cuales tendrían el valimiento legal en toda la República.

Deseo hacer notar que puesto que en ninguna parte del mundo el profesionista mexicano puede ejercer, que esta XXXVIII Legislatura haga que siquiera en su país tenga el mexicano una ley que lo proteja y que no lo convierta, como desgraciadamente ha sido hasta la fecha, en un paria en su propia casa. Respecto al servicio social, está ampliamente discutido y conocido ya de todos ustedes.

Pido, pues, a esta asamblea sea aprobado el proyecto de reglamentación de los artículos 4o., 5o., 73 y 121 tal y como ha sido enviado por el Ejecutivo de la Unión, sin ninguna adición o reforma, por tener la plena seguridad de que no lesiona la soberanía de los

Estados y de que al profesionista mexicano le da las garantías suficientes para mejorar técnicamente y ocupar el lugar que merece nuestro país.

- El C. Presidente: Tiene la palabra la comisión dictaminadora.
- El C. Zapata Vela Carlos: Para contestar en representación de las dos Comisiones Dictaminadoras y pedir la aprobación del dictamen formulado sobre la iniciativa del Ejecutivo que reforma el artículo 4o. constitucional y otros relativos al ejercicio de las profesiones, deseo hacer referencia de una manera muy especial, y en primer término, a una afirmación que no por ser circunstancial al tema, deja de ser importante y trascendental.

El señor Diputado Martín Torres ha dicho que el hecho de que la iniciativa venga del Ejecutivo no es una razón para que aquí no se discuta con plena libertad y con un cabal sentido de responsabilidad, porque estamos legislando para el futuro y para todo el país.

Yo pienso que el señor Diputado Martín Torres no tiene razón para recordarnos nuestra calidad de hombres libres y de una asamblea deliberativamente libre, consciente de su responsabilidad y concedora de cuál es la trascendencia de sus funciones. La prueba de que actuamos en ese plano, es este hecho mismo de la discusión que sostenemos con relación a un tema de tanta importancia para el país.

Hecha esta pequeña repulsa al pequeño, pero velado reproche del compañero Martín Torres, que su propia actitud desautoriza puesto que viene a hablar aquí con plena libertad, quiero referirme a sus conceptos.

Esencialmente el Diputado Martín Torres se refiere en su interpelación al temor o al peligro de que dice él que las facultades de los Estados se restringen de tal manera que es sintomático de su propia soberanía, y que consiste en la posibilidad de que al expedir títulos se vea de tal manera limitada su facultad, que sufra menoscabo la soberanía de cada Entidad Federativa.

Esta afirmación del compañero Martín Torres es completamente infundada. Primero él mismo ha dicho ya de qué modo es importante la materia del ejercicio de las profesiones y en qué forma, pues, por esta razón es necesario que se federalice el ejercicio de las mismas. No quiero, pues, insistir sobre esta ley y sólo referirme al aspecto puramente legal. El artículo actualmente en vigor dice: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse



para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". No es necesario que se diga autoridades federales o locales para que se entienda respetada esta facultad de las autoridades locales o de los Estados mismos, y no es necesario puesto que en el texto actualmente en vigor nos hace falta que esta adición exista para que se interprete con toda claridad como inatacable la facultad de los Estados para otorgar títulos.

Por otro lado, si se establece también que en cada Estado será respetado el título que se expida por otra Entidad Federativa, esta sola circunstancia está haciendo necesaria la federalización, porque si la facultad de los Estados fuera de tal manera absoluta que sobre esta materia tuviesen una jurisdicción total y completa independientemente de la jurisdicción de la autoridad de las otras entidades, entonces no habría necesidad de que se respetaran los títulos de otras entidades, sino que tendrían validez en las entidades en que fueron expedidos y no más; pero como es necesario que tengan validez en toda la República, es preciso federalizar esta materia, de tal manera que esta federalización contribuye a aumentar la soberanía de los Estados y no a restringirla, como temen el Diputado Martín Torres y el Diputado López Arias.

La adición que propone el compañero Martín Torres y aun cuando no se ha tomado en cuenta por la asamblea supuesto que no ha sido tampoco propuesta esa adición en la forma establecida por el Reglamento de la Cámara, me voy a referir a ella para decir que es precisamente la redacción de esa adición la que abre una puerta al charlatanismo, que es la que nosotros hemos querido cerrar. Si decimos nada más los establecimientos, y sobre esto habló con amplitud el compañero Vázquez Lapuente, si decimos establecimientos, estamos dando sin límite facultad de que posteriormente la Ley Reglamentaria no venga a definir sino a legislar defectuosamente sobre una materia tan delicada y tan especial como es el ejercicio de las profesiones.

Si se aceptara la proposición del compañero Martín Torres en este capítulo, entonces dejaríamos abierta la posibilidad de que una enorme cantidad de establecimientos continúen como los que hoy expiden títulos por docenas cada semana, incluso por correspondencia, y que, repito, son los que han colocado al ejercicio de las profesiones en México en una situación de desprestigio y en planos que hacen que el ejercicio de las profesiones intelectuales no rindan los beneficios que deben rendir al pueblo, que es el que necesita de las profesiones intelectuales y que es el que las ha instituido y es quien las debe reglamentar a través de sus representaciones del Poder Público, que es lo que constituye el Congreso Federal. Decía también el compañero Martín Torres, que él no considera a los establecimientos de cultura como autoridades. Sobre el particular es preciso decir que sí son autoridades, que la facultad de la enseñanza pública, no es



propriadamente una facultad del Poder público, no es una facultad del Estado, sino uno de sus deberes más fundamentales y una de sus obligaciones más esenciales, que constituyen también una de las razones de su propia existencia. Si instituciones o establecimientos autónomos desarrollan esta función, que es propia del Estado, lo hacen tan sólo por delegación de autoridad del Estado, de la autoridad del Poder público, y en el desempeño de esta función sí constituyen una autoridad. De tal manera que no existe tampoco el peligro de que instituciones respetables queden colocadas al margen de la posibilidad de expedir títulos.

Por todos estos razonamientos y teniendo en consideración que en la conciencia de todos y cada uno de nosotros está plenamente fincada la justificación de esta iniciativa y que hemos llegado a esta convicción en uso pleno de nuestra libertad deliberatoria, pido atentamente a la Cámara se sirva dar su voto aprobatorio al dictamen que acepta la iniciativa del señor Presidente en su integridad. En esta forma, como lo decía el Compañero Vázquez Lapuente, la XXXVIII Legislatura habrá abordado con valentía y gallardamente el importante y trascendental tema de la reglamentación de las profesiones, que en México ya es una exigencia que demandan imperativamente todos los sectores sociales.

- El C. López Arias Fernando: En contra.

- El C. Zapata Vela Carlos: Para una moción. Que se pregunte si está suficientemente discutido.

- El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano Diputado López Arias.

- El C. López Arias Fernando: No cabe duda que cuando se aborda un tema escabroso, por lo difícil y por lo serio en cuanto a que amerite estudios más detenidos y más profundos, la dialéctica del mejor orador, como Carlos Zapata Vela, sufre destrozos que él mismo no puede enderezar.

Es mentira que en la ley actual, o en la reforma que se pretende hacer al último párrafo del artículo 4o. constitucional, se deje claramente establecida la facultad que tiene el Estado o la Entidad Federativa para expedir los títulos profesionales.

Nosotros queremos insistir en esto, porque es de importancia trascendental para la vida nacional universitaria de nuestro país, no es cuestión de que se pretenda reglamentar el ejercicio profesional única y exclusivamente; no se trata únicamente de federalizar la



enseñanza superior, sino de centralizarla y obligar a las entidades que tienen un prestigio estricto en su historia, a reducir, a limitar sus propias facultades tenidas por el Constituyente.

El último párrafo del artículo 4o. constitucional dice esto: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". Es decir, el Constituyente estableció claramente, diáfano, que sólo la Entidad Federativa podía determinar en sus leyes las formas en que una profesión pudiera hacerse, las autoridades que debían expedir un título y las condiciones que debían llenarse para obtenerlo.

En la forma que se pretende se dice esto: "Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieran título, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y la autorización necesaria para el ejercicio profesional".

No es cierto que en esta pretendida reforma se determine, se precise, se señale como sabe el compañero Zapata Vela que debe hacerse en toda ley fundamental diciendo, por ejemplo, El Estado o los Estados tienen facultad para expedir títulos, únicamente. Yo quiero aceptar que en esa forma venga la reforma: El Estado puede expedir sus títulos. Como decía el Compañero hace un momento, el compañero Trueba Urbina, no sabemos si dentro de diez o quince años se pretenda la reforma o la reglamentación que considero que debe venir inmediatamente a la reforma constitucional, y entonces se reglamente que sólo las autoridades del Distrito Federal pueden expedir títulos, obligando así a los alumnos como a las facultades de las Entidades del país a obtener el título profesional en la capital de la República. Estos son, pues los elementos que me obligan a mí a tratar de que se aclaren estas cuestiones. Considero, compañero Zapata Vela, que al pretender la reforma al artículo 4o. constitucional con la intención sana y plausible de evitar hasta donde humanamente se consiga que el ejercicio de la profesión no se lleve adelante por individuos inmorales, viene a terminar de una vez por todas con los prestigios adquiridos por entidades tan nobles y tan elevadas como son las entidades provinciales, y nosotros no podemos aceptar eso, no somos responsables que otras entidades hayan expedido títulos a personas que no hayan hecho los estudios universitarios debidamente; no podemos aceptar, por ejemplo yo como veracruzano, que se obligue a Veracruz a que se someta a una ley federal que centralice la educación universitaria para que sean válidos sus títulos, cuando Veracruz tiene un prestigio y una historia que nadie puede borrar en materia educativa y universitaria.



Considero que los diputados que estamos aquí representamos a la provincia y que la provincia ha dado al país timbre de orgullo en el cerebro de sus hombres y que debemos estudiar debidamente esta reforma aclarándola para establecer las bases de una reglamentación, para que sea un dique o un obstáculo para que los individuos indebidamente preparados o no preparados ejerzan una profesión. (Aplausos).

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: La Presidencia concede la palabra al C. Diputado Zapata Vela en representación de la Comisión Dictaminadora.

- El C. Zapata Vela Carlos: Bien, compañero López Arias, después de este lírico discurso que lo coloca a usted en la calidad y situación de un orador de altura, me ha convencido de que ha sido inútil, pues por lo menos para usted, señor abogado, una exposición de carácter técnico sobre esta materia. ¿Que hace falta también un discurso lírico? Lamentablemente hoy no vengo en vena, por eso no trataré más que de explicar a usted que la finalidad de esta ley es profundamente constructiva para el prestigio del país; que la finalidad de la reforma es también cimentadora de la soberanía de los Estados; que la soberanía de las entidades que constituyen la unión no se ve menoscabada en lo más mínimo, que ninguna lesión se dirige contra de ellas; el hecho de que se reglamente por medio de una Ley Federal el ejercicio profesional, no significa de ninguna manera que los Estados no puedan expedir títulos. Ni siquiera es necesario, como lo dice el señor diputado López Arias, que eso se expresa de una manera terminante, clara y precisa en la ley, supuesto que el texto actual, el texto en vigor, el artículo 4o. no lo dice y, sin embargo, todos estamos de acuerdo en que los Estados tiene facultad para expedir títulos.

Ahora, que Estados como Tlaxcala, como Aguascalientes, como Querétaro, a través de sus universidades hayan hecho uso de esa facultad de tal manera que se lesiona profundamente -y me refiero a épocas anteriores- que se lesiona profundamente el prestigio de los profesionistas intelectuales y que se coloca a los órganos de expedición de títulos de cultura, de certificados de estudios en planos idénticos a los de cualquiera oficina mercantil; que esta facultad de las Entidades Federativas hayan sido usadas de manera abusiva, eso no quiere decir de ninguna manera que no sea una facultad expresamente establecida en la Constitución y de que no sea ni siquiera necesario que en la modificación se señale con la claridad con que quiere el compañero López Arias, ya que pueden tener validez y existencia lógica los títulos expedidos por universidades tan respetables como la de Michoacán, como la de Veracruz, como la de Jalisco y otras. Pero ha habido necesidad de que esa reforma exista en la Constitución para que tenga validez plena, no sólo validez legal, sino toda validez moral el título que orgullosamente ostenta el compañero López Arias de la Universidad de Jalapa; de ninguna manera, y todos estamos de acuerdo en que



los títulos expedidos por esas Entidades son respetables. Pero es preciso, repito, esta federalización, esa reglamentación, porque ella constituye la mejor manera de cimentar la soberanía de los Estados y hacer respetable esta facultad, porque no se limita de ninguna forma la facultad que tienen de expedir títulos por el hecho de que diga una Ley Federal cuáles son los requisitos para obtener el título y qué autoridades deberán expedirlo, no constituye eso limitación de ninguna especie a una facultad que es esencial de las Entidades y que está expresamente contenida en la Constitución, que no se modifica, que no se reforma y que para existir no ha tenido necesidad de ninguna aclaración.

En esta forma nosotros contribuiremos a hacer que la solidaridad entre las Entidades Federativas se simiente sobre bases ciertas, sobre bases eficaces también.

¿Vamos nosotros a dejar que las condiciones de la Constitución estén permitiendo y posibilitando una labor de desprestigio de las profesiones intelectuales, con perjuicio evidente de la sociedad y del pueblo que está requiriendo los servicios de los técnicos intelectuales? La única manera de evitar eso, la única manera de evitar estos perjuicios, la única manera de evitar el desprestigio de las profesiones, de cimentar la soberanía de los Estados y de hacer respetable el título de los profesionistas, es realizando esta reforma constitucional para posibilitar después la formulación de la Ley Reglamentaria que habrá de decir qué autoridades son las competentes para expedir títulos y que quede de una vez establecido de manera precisa y clara, que no ha sido la intención limitar las facultades que tienen los Estados sobre esta materia ni ninguna de las otras facultades. Después de todo, cada una de las Legislaturas Legales habrá de juzgar esta medida que implica esta reforma; cada una de las Entidades Federativas tendrá a la vista estas reformas y sólo que la mayoría de ellas las apruebe, tendrá existencia legal. Este acto es también confirmatorio de la soberanía de las Entidades Federativas. ¿Por qué, pues, se viene a decir ahora que las Entidades Federativas se van a ver lesionadas con la expedición de esta reforma? Todos sabemos perfectamente bien que las reformas constitucionales sólo pueden tener vigencia cuando la mayoría de las Legislaturas Locales las aprueben, y cuando lo hacen así, la mayoría de las Legislaturas Locales están confirmando su propia soberanía, están cimentando su propia libertad. Con mayor razón lo harán en este caso, supuesto que la reforma constitucional contribuirá a hacer más respetable y más digna su soberanía, y, además, habremos dado un gran paso en una materia en la cual está empeñado, incluso, el prestigio internacional de México, porque es preciso que se sepa también aquí en esta asamblea, que desgraciadamente los títulos certificados de estudios expedidos por autoridades en México, no tienen en el extranjero la autoridad que deberían tener. Pretendemos con esta reforma constitucional plantear las bases de una seria y digna respetabilidad, en cuanto se refiere a la expedición de títulos y certificados de estudios y



aun digno y respetable funcionamiento y ejercicio de las profesiones intelectuales, que en México estamos necesitando imperiosamente.

Creo, compañeros diputados, que todas las dudas que pudieran tener los celosos defensores de la soberanía de las provincias, deben quedar totalmente descartadas supuesto que, repito, en esta forma la soberanía de las provincias obtendrá un florecimiento y una cimentación mayor serán más respetables y más dignas.

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Continúa la discusión en lo particular. El artículo primero dice:

"Artículo 1o. Se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 4o...

"Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"artículo 2o. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 5o...

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y causales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la 1a Ley y con las excepciones que ésta señale".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:



"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Instituciones de Crédito, ejercicio Profesional y Expedición de Títulos Profesionales y Energía Eléctrica para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepción cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participarán los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivos acuerden".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Se reforma la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 121...

"V. Los títulos profesionales expedidos con sujeción a la Ley Federal relativa surtirán sus efectos legales en toda la República".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

- El C. Secretario Gil Preciado Juan: Por la negativa. (Votación).

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



- El C. Secretario Gil Preciado Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa. (Votación).

- El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Fue aprobado el dictamen en lo particular por ochenta y siete votos en pro y cinco votos en contra. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES
MINUTA
México, D.F., a 25 de Marzo de 1941.

La Cámara de Diputados acompaña el expediente con el proyecto de ley que reforma los artículos 4º., 5º., 73 y 121 de la Constitución General de la República .-

.- Recibo y a las Comisiones Unidas 2ª de Puntos Constitucionales y 2ª de Educación Publica.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN
México, D.F., a 3 de Abril de 1941.

"H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Educación Pública ha sido turnado, para su estudio y dictamen; el expediente formado con la iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se proyecta reformar los artículos 4 5 y 121 de la Constitución Federal de la República.

La mente de la Iniciativa de referencia, en lo que respecta a las reformas al artículo .4 constitucional, es esencialmente la de capacitar al Gobierno Federal para la expedición de una ley que uniforme los principios y procedimientos que deberán seguirse en todo el territorio de la República en lo relativo a la expedición de títulos y ejercicio de las profesiones.



En cuanto a lo que propone para el artículo 5, la reforma se reduce a aumentar, en la lista de los trabajos obligatorios, el que corresponde al servicio social de los profesionales, que será retribuido en los términos y excepciones que establezcan las leyes y sólo añadiendo a las funciones obligatorias y gratuitas las relativas a los censos, dada la necesidad de que todos los habitantes de la República - cooperen - en tan importante y trascendental labor de carácter social.

Por último, la reforma propuesta al artículo 121 no tiene otro propósito que definir y afianzar el principio de que los títulos profesionales expedidos con sujeción a tal ley federal, surtirán sus efectos legales en toda la República.

Considerando la H. Cámara Colegisladora que la iniciativa del Ejecutivo - Federal venía a resolver la necesidad, aplazada por muchos años, de reglamentar la expedición de los títulos profesionales, así como el ejercicio de las profesiones técnico-científicas, y de uniformar la legislación relativa, ya que por los términos fijados por la legislación vigente había el peligro de que las Legislaturas locales pusiesen en riesgo la substancia política de la garantía constitucional; y dado que, por otra parte, la mayoría de las Legislaturas locales habían sido omisas en la obligación de expedir la reglamentación citada, se sirvió aprobar la iniciativa presidencial no sin considerar, además, que era conveniente, por no decir indispensable, Proponer la reforma de la fracción X del artículo 73 que habla de las facultades del Congreso, agregando el concepto de que éste tiene facultad Para legislar también en lo relativo " al ejercicio "profesional y expedición de títulos profesionales"

Instituciones de cultura superior como la Universidad Nacional Autónoma, la Escuela libre de Derecho y Universidades regionales, presentaron a las Comisiones Dictaminadoras algunos memorándums pretendiendo que las reformas respectivas fueran redactadas en términos que no privasen, o tales institutos de cultura superior, de la facultad de seguir funcionando. Por esta razón creemos pertinente establecer, para disipar aquellas dudas, que, al ser reformado el artículo 4, se conserve la redacción en la parte que atribuye. a las autoridades la facultad exclusiva de expedir títulos, sin que ello implique la privación del derecho que las Universidades y demás institutos de cultura superior tienen de extender constancias o certificados de los estudios hechos en ellos; conforme a sus respectivos regímenes jurídicos, sino solamente la necesidad. de que estos certificados estén sujetos a la condición de que sean revalidados ante las autoridades correspondientes de la manera que determine la ley reglamentaria; siendo, por lo tanto. un antecedente indispensable para la expedición de todo título profesional, la comprobación, ante las autoridades competentes, de que se hicieron los estudios respectivos en las Instituciones legalmente Autorizadas para impartirías. Las Comisiones estiman, atentas al espíritu de la iniciativa,



que el concepto anterior inspirará en su Oportunidad al legislador al formular la ley reglamentaria respectiva, - tanto más que queda subsistente la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.

Por las consideraciones expuestas, y convencidos los miembros de las comisiones de la indiscutible utilidad de las reformas propuestas por el H. Encargado del Ejecutivo de la Unión, proponen a la consideración de Vuestra Soberanía, para su aprobación, el siguiente

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1, Se reforma el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 4- Una Ley Federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo. las autoridades que Lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en los términos siguientes:

Artículo 5- En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. - Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

ARTICULO 3º - Se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 73 El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, industria cinematográfico, comercio, Instituciones de crédito, ejercicio profesional y expedición de títulos profesionales y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del - artículo 123 de la



propia Constitución. La aplicación de las - leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal. minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas y, por último, las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le - concede esta fracción, participarán los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden.

ARTICULO 4º - Se reforma la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 121.

V.- Los títulos profesionales expedidos con sujeción a la Ley Federal relativa surtirán sus efectos legales en toda la República.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, D. F., a.2 de abril de 1941. Emilio Araujo - Fernando Magro Soto.- Rafael Avila .- Vicente Aguirre."

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 3 de Abril de 1941.

- Se pregunta a la Asamblea si, por tratarse de asunto de urgente resolución, se le dispensa la primera lectura. (La Asamblea asiente.)

- Dispensada.

- Está a discusión, en lo general. No habiéndolo, en votación nominal se pregunta si se aprueba. Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario García Máximo por la negativa. (Votación.)

El C. Prosecretario Hoy Castro aprobado en lo general, por unanimidad



- Está a discusión, en lo particular, el proyecto. Se consulta en votación económica si por no haber ningún artículo objetado: se efectúa la votación nominal en un solo act . (La Asamblea asiente.) - Ha lugar.- Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Secretario García Máximo.- Por la negativa (Votación)

El C. Prosecretario Hoyo Castro: Aprobado por unanimidad.

- Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 25 de Septiembre de 1942.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita 1a. Comisión de Puntos Constitucionales fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente formado con la iniciativa del Ejecutivo Federal para reformar los artículos 4o. 5o., 73 y 121 de la Constitución General de la República, con el fin de facilitar al Gobierno Federal para la expedición de una ley posterior que reglamente la expedición de títulos y el ejercicio de las profesiones.

"La iniciativa anterior fue aprobada por esta H. Cámara de Diputados, con fecha 21 de marzo de 1941, en período extraordinario de sesiones del Congreso habiendo en esa fecha a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la que también le otorgó su aprobación el 3 de abril del mismo año y la turnó a las legislaturas de los Estados.

"Hecho el recurso en la H. Cámara de Senadores, se encontró que las legislaturas de los Estados de Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Guerrero, México, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Veracruz, otorgaron su aprobación únicamente a la reforma del artículo 5o. y la negaron a la correspondiente a los artículos 4o.,73 y 121; las de Durango, Guanajuato, Morelos, Yucatán y Zacatecas, otorgaron su aprobación a la reforma de los cuatro artículos, y las de Jalisco y Oaxaca le negaron totalmente. Más tarde la Legislatura de Querétaro votó en el sentido del primer grupo. En consecuencia,



dieciocho legislaturas dieron su aprobación únicamente a la reforma del artículo 5o., negándola a los restantes.

"En vista de lo anterior. la H. Cámara de Senadores, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1941, aprobó el proyecto de declaratoria de reforma únicamente del segundo párrafo del artículo 5o. constitucional.

"Esta Comisión estima que, siendo el segundo párrafo del artículo 5o. constitucional el único que obtuvo la aprobación en los términos que prescribe el 135 de nuestro Código Fundamental, para ser reformado, dicha reforma es la única sobre la que debe versar la declaratoria respectiva y, en consecuencia, se permite someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el segundo párrafo del artículo 5o. constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. constitucional en los términos que siguen:

"Artículo 5o.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D.F., a 2 de septiembre de 1942. - Alberto Trueba Urbina. - José Alfaro Pérez. - Manuel Rueda Magro".

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

Se procede a recoger la votación nominal de los tres dictámenes sobre las declaratorias que acaban de leerse . Por la afirmativa.

- El C. secretario Gutiérrez Roldán Emilio: Por la negativa. (Votación).
- El C. secretario Márquez Ricaño Luis: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. secretario Gutiérrez Roldán Emilio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).
- El C. secretario Márquez Ricaño Luis: Las declaratorias de reformas a la Constitución fueron aprobadas por unanimidad de noventa votos. Pasan al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.